

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3911-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia del uso lúdico de la cannabis
2. Tema de la Iniciativa.	Salud
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Integrantes del GPPVEM
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	03 de octubre de 2017.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de octubre de 2017.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Regular el uso no médico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas; estableciendo excepciones a la prohibición de su cultivo, mismo que será exclusivamente de uso personal, así como para establecer la facultad de la Secretaría de Salud para diseñar políticas públicas en la materia y emitir las normas y reglamentos necesarios para su regulación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX, del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Al tratarse de un solo ordenamiento a reformar se sugiere por razón de técnica legislativa, poner un solo artículo de instrucción. Revisar la estructura del artículo 235 Bis ya que la propuesta no incide en cambio alguno al texto vigente.

Salvo lo anterior, la iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia del uso lúdico de cannabis</p> <p>Primero. Se reforma el último párrafo del artículo 235 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p>
Artículo 235.- ...	<p>Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p>
I. ...	<p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p>
II. ...	<p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
III. ...	<p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p>

IV. ...	IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
V. ...	V. (Se deroga).
VI. ...	VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.
Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.	Los actos a que se refiere este artículo, con excepción del uso lúdico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas , sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud, incluida la excepción referida .
	Segundo. Se reforma el artículo 235 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 235 Bis.- ...	Artículo 235 Bis. La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.
	Tercero. Se reforma el segundo párrafo del artículo 237 de la Ley

	General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.	Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.
Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.	Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, con excepción de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas , cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.
	Cuarto. Se adiciona un Capítulo V BIS. De la Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas de uso lúdico, a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
No tiene correlativo vigente	Capítulo V Bis De la cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas de uso lúdico
No tiene correlativo vigente	Artículo 244. El uso lúdico y cultivo doméstico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, podrá ser realizado por personas mayores de 21

	<p>años, ciudadanos mexicanos que acrediten su residencia permanente en el país, que hubieren obtenido la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Salud.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 245. Se entiende por cultivo doméstico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, aquel realizado para uso personal, sin que éste supere las seis plantas de Cannabis, por cada domicilio y el producto de la recolección de la plantación no supere los 480 gramos anuales.</p> <p>No podrá realizarse más de un cultivo doméstico en domicilio, sin importar la composición del grupo familiar ni la cantidad de personas que habiten en la misma.</p> <p>Ninguna persona podrá ser titular de más de un cultivo doméstico.</p> <p>La Secretaría de Salud determinará las condiciones de seguridad aplicables a los cultivos domésticos, las cuales deberán garantizar que no tengan acceso a los mismos, menores de edad, personas incapaces, así como personas no autorizadas.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 246. Queda prohibido fumar o mantener encendidos productos de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas en:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. Espacios cerrados de uso público;

II. Transporte público y transporte escolar;

III. Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de la Administración Pública, y

IV. Espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a centros educativos e instituciones deportivas. Se podrá prohibir el ingreso o permanencia en los mismos, a aquellas personas que tengan afectadas sus capacidades debido al consumo de las sustancias referidas.

Queda prohibido el uso lúdico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, durante la jornada laboral, sea o no en el domicilio de trabajo. Asimismo, queda prohibido laborar cuando el trabajador tenga afectada su capacidad para la realización de sus tareas, debido al consumo previo de Cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, procediendo las sanciones administrativas determinadas por el empleador.

Queda prohibido el ingreso a eventos o espectáculos públicos a personas que presenten signos evidentes alteración por consumo de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.

Queda prohibida toda forma de publicidad, por cualquiera de los diversos medios de comunicación, directa o indirecta,

	<p>promoción o patrocinio de los productos de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 247. La Secretaría de Salud tendrá la facultad exclusiva de determinar los mecanismos de autorización del uso lúdico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas; así como para definir las sanciones y elaborar los reglamentos necesarios para regular el consumo lúdico de la misma.</p>
<p>No tiene correlativo vigente</p>	<p>Artículo 248. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación y las dependencias e instituciones que considere pertinentes, diseñarán e implementarán, un programa de difusión sobre los efectos del consumo lúdico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 365 días naturales posteriores a la fecha de publicación del presente decreto para emitir las normas y reglamentos correspondientes para regular el uso lúdico de cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.</p> <p>Tercero. La Secretaría de Salud tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la fecha de publicación del presente</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	<p>decreto para emitir lineamientos de carácter transitorio, en tanto emita las normas y reglamentos correspondientes para regular el uso lúdico del cannabis sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.</p> <p>Cuarto. El cumplimiento del presente decreto queda sujeto a la suficiencia presupuestaria vigente.</p>
--	--